

**Advance Edited Version**

Distr. general  
27 de mayo de 2022

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 93<sup>o</sup> período de sesiones,  
30 de marzo a 8 de abril de 2022**

**Opinión núm. 10/2022, relativa a Arturo Cruz Sequeira y otros  
(Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de agosto de 2021 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Arturo Cruz Sequeira, Violeta Granera Padilla, José Aguerri Chamorro, José Bernard Pallais Arana, Daysi Dávila Rivas, Ana Vijil Gurdíán, Dora Téllez Argüello, Suyen Barahona Cuan, Jorge Hugo Torres Jiménez, Víctor Tinoco Fonseca, Luis Rivas Anduray, Miguel Mora Barberena, Miguel Mendoza Urbina y Pedro Chamorro Barrios. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Arturo Cruz Sequeira es nacional de Nicaragua, Doctor en Historia, profesor, exembajador de Nicaragua y precandidato a la Presidencia, residente en Managua. Fue detenido el 5 de junio de 2021, en el Aeropuerto Internacional de Nicaragua, por la Policía, que no mostró orden de detención. El Sr. Cruz Sequeira fue trasladado a un lugar desconocido, sin informar a su familia, presumiblemente, el lugar era el denominado “El Nuevo Chipote”.

5. Violeta Granera Padilla es nacional de Nicaragua, socióloga, defensora de derechos humanos, excandidata a la Vicepresidencia, miembro del Consejo Político de la Unidad Nacional Azul y Blanco, residente en Managua. Fue detenida el 8 de junio de 2021, por 35 oficiales de la Policía, miembros de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional y de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía, golpeada, esposada, se allanó su vivienda sin orden judicial. Fue recluida bajo arresto domiciliario, custodiada e incomunicada. El 11 de junio fue trasladada, sin informar a nadie, presumiblemente al Nuevo Chipote.

6. José Aguerri Chamorro es nacional de Nicaragua, economista, empresario, expresidente del Consejo Superior de la Empresa, residente en Managua, opositor público del Gobierno desde la crisis nacional de 2018, habría sido repetidamente asediado por la Policía. Milita en Ciudadanos por la Libertad y Alianza Ciudadanos por la Libertad, partidos de oposición. Fue detenido en su casa el 8 de junio de 2021 por la Policía y civiles armados, sin orden de detención, trasladado a lugar desconocido, sin informarse su ubicación. Posteriormente se informó oficialmente que estaba en el Nuevo Chipote.

7. José Bernard Pallais Arana es nacional de Nicaragua, abogado y notario, residente en León. Es miembro del Partido Liberal Constitucionalista, exdiputado, exviceministro de Gobierno y Relaciones Exteriores. Miembro del Consejo Político de la Unidad Nacional Azul y Blanco y la Coalición Nacional, participó en la mesa de Diálogo Nacional entre la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y el Gobierno. Fue detenido el 9 de junio de 2021, en su casa, por la Policía y civiles armados, sin orden de detención, y conducido a lugar desconocido sin informar a su familia, presumiblemente al Nuevo Chipote.

8. Daysi Dávila Rivas es nacional de Nicaragua, sicóloga, miembro del Consejo Político de la Unidad Nacional Azul y Blanco y de la Comisión Ejecutiva de la Unión Democrática Renovadora; residente en Managua. Activa opositora del Gobierno en las redes sociales. Fue detenida en su casa, en Masaya, el 12 de junio de 2021 por la Policía y civiles armados, incluidos miembros de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía; sin orden de detención; conducida a lugar desconocido sin determinarlo ante su familia, presumiblemente El Nuevo Chipote.

9. Ana Vijil Gurdíán es nacional de Nicaragua, abogada, expresidenta del Movimiento Renovador Sandinista, ahora Unión Democrática Renovadora, miembro de la Junta Directiva y Comisión Ejecutiva; residente de Masaya. Pública opositora y crítica del Gobierno, arrestada anteriormente por actividades políticas. Fue detenida en su casa en Managua el 13 de junio de 2021, por la Policía y civiles armados incluyendo miembros de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía, sin orden de detención, conducida a lugar desconocido, sin informarlo a su familia, presumiblemente El Nuevo Chipote.

10. Dora Téllez Argüello es nacional de Nicaragua, Historiadora, exguerrillera, fundadora y expresidenta del Movimiento Renovador Sandinista, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Democrática Renovadora, exvicepresidenta del Consejo de Estado. Exministra de Salud en los 80, exdiputada del Movimiento Renovador Sandinista; residente de Masaya. Fue detenida en su casa, en Managua, el 13 de junio, 2021, por la Policía, y civiles armados

incluidos miembros de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía; sin orden de detención; conducida a lugar desconocido, sin informarlo a su familia, presumiblemente al Nuevo Chipote.

11. Suyen Barahona Cuan es nacional de Nicaragua, licenciada en Relaciones Internacionales, presidenta del movimiento Unión Democrática Renovadora, residente en Managua; activista de espacios y movimientos feministas por los derechos de las mujeres ante el abuso y la violencia. Fue detenida el 13 de junio de 2021 en su casa por la Policía y civiles armados sin mostrar orden de detención. La familia desconocía su paradero. Se presume que está en el Nuevo Chipote.

12. Jorge Hugo Torres Jiménez es nacional de Nicaragua, exguerrillero, general de brigada del Ejército retirado, cofundador del partido Movimiento Renovador Sandinista, vicepresidente del movimiento Unión Democrática Renovadora, residente en Managua. Fue detenido en su casa el 13 de junio de 2021 por agentes de la Policía Nacional y autoridades de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, sin orden de detención, y presuntamente trasladado al Nuevo Chipote<sup>2</sup>.

13. Víctor Tinoco Fonseca es nacional de Nicaragua, sociólogo, exvicecanciller, exguerrillero sandinista, exdiputado, miembro del partido Unión Democrática Renovadora, opositor y crítico del Gobierno. Y reside en Managua. Fue detenido el 13 de junio de 2021, en el parqueo de un centro comercial, por agentes de Policía armados y encapuchados, sin orden de detención, trasportándolo a la fuerza en una camioneta no oficial, sin informar su ubicación, presumiblemente al nuevo Chipote.

14. Luis Rivas Anduray es nacional de Nicaragua, Doctor en Economía, vicepresidente de la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Económico y Social, presidente ejecutivo del Banco de la Producción (BANPRO), residente en Managua. Durante el mes de abril de 2018 presentó informes a los medios señalando los efectos de la crisis, subrayando el riesgo de pérdidas de empleos, el aumento de la pobreza y el decrecimiento de la economía. Participó en un informe nacional para el examen periódico universal en el 2018. Fue detenido en Managua, el 15 de junio de 2021, en el interior del residencial Boques del Terraza, por 17 policías, sin mostrar orden judicial.

15. Miguel Mora Barberena es nacional de Nicaragua, periodista, residente en Managua. Director de 100 % Noticias, precandidato a la Presidencia por el Partido de Restauración Democrática, que fue cancelado por el Consejo Supremo Electoral. Fue detenido previamente<sup>3</sup>, beneficiario de la Ley de Amnistía del 2019, sin sobreeser su causa o devolverle las instalaciones y los equipos confiscados. Fue nuevamente detenido en su casa, el 20 de junio de 2021, por agentes de la Policía y la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía, sin mostrar orden de detención, y fue trasladado a un lugar desconocido, presumiblemente al Nuevo Chipote.

16. Miguel Mendoza Urbina es nacional de Nicaragua, cronista deportivo, residente en Managua. Frecuente crítico del Gobierno en redes sociales. Fue detenido en el barrio Monseñor Lezcano, el 20 de junio de 2021, por la Policía, sin mostrar orden de detención. Desconociéndose inicialmente su paradero, se presumió que fue llevado al Nuevo Chipote.

17. Pedro Chamorro Barrios es nacional de Nicaragua, administrador de empresas, vicepresidente de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, exdiputado por el Partido Liberal Constitucionalista, columnista de La Prensa, miembro del partido Ciudadanos por la Libertad, residente en Managua. Fue detenido el 25 de junio de 2021, en su casa, por diez patrullas con policías armados, que ingresaron en la residencia sin orden judicial de allanamiento o detención. Se desconoció el lugar al que fue trasladado, presumiéndose que se trataba del Nuevo Chipote.

---

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo fue posteriormente informado del fallecimiento del Sr. Torres Jiménez, por complicaciones de salud, mientras permanecía privado de su libertad.

<sup>3</sup> Opinión núm. 17/2020.

#### La detención

18. La fuente alega que todas las detenciones se efectuaron sin orden judicial, algunas en la mañana o la tarde, otras en la noche como la de la Sra. Dávila Rivas y los Sres. Aguerri Chamorro, Tinoco Fonseca, Rivas Anduray, Mendoza Urbina y Chamorro Barrios. El allanamiento en casa del Sr. Mora Barberena se prolongó hasta la madrugada, incumpléndose el Código Procesal Penal, que requiere orden judicial para toda detención y en el que se establece como horario de allanamiento solo entre las 6.00 y las 18.00 horas.

#### Violencia en el arresto

19. En opinión de la fuente, las detenciones de las 14 personas tuvieron un carácter violento. A la Sra. Granera Padilla la golpearon en la cara al esposarla. La vivienda del Sr. Pallais Arana fue asediada, se quebraron las cámaras de vigilancia la noche anterior a su captura. En el momento de la detención, el Comisionado Jefe Policial de León entró en la vivienda sin orden judicial, bajo amenazas de proceder violentamente si se lo impedían, se difundió una foto del Sr. Pallais Arana tomada al detenerlo. El allanamiento del domicilio del Sr. Aguerri Chamorro se prolongó por más de tres horas, mientras rompían las puertas y lo sacaban en ropa de ejercicio, sin permitir que se cambiara.

20. En el caso de la Sra. Dávila Rivas, a pesar de mostrar su cooperación, más de 60 policías entraron en su hogar derribando la puerta, destruyeron el cerco eléctrico, la detuvieron e interrogaron durante cinco horas a un familiar menor de edad y a dos mujeres presentes. Los policías les preguntaban detalles de su vida privada y personal y se llevaron artículos como videos, recuerdos familiares y una tableta.

21. La fuente reclama que las detenciones de las Sras. Vijil Gurdían y Téllez Argüello fueron especialmente violentas. Agentes policiales entraron rompiendo las puertas, apuntando con armas de fuego a los presentes y amenazando con matar a sus perros. Registraron la casa durante dos horas llevándose distintos artículos, como fotos y recuerdos familiares, e interrogaron insistentemente a los familiares sobre la vida privada de las detenidas.

22. La Sra. Barahona Cuan observó la presencia de la Policía y un dron en el portón de entrada. Desplegaron ocho patrullas, accedieron a la vivienda rompiendo el portón, armados, y recorrieron la casa apuntando y amenazando, con perros. La Sra. Barahona Cuan salió sin oponer resistencia, se la llevaron del lugar en una patrulla. Cuatro oficiales registraron su casa durante más de seis horas, interrogando a su familia. Sustrajeron artículos personales, la cámara de seguridad instalada y el grabador de video digital que registra las imágenes de la cámara, una computadora, cámaras digitales, celulares y otros bienes. No dejaron inventario o acta de ocupación. En el momento del allanamiento estaban presentes menores de edad, familiares de la Sra. Barahona Cuan.

23. Según la fuente, el Sr. Tinoco Fonseca fue arrestado en un restaurante mientras cenaba con su familia. Un vehículo no oficial de la Policía siguió el suyo, vigilándolo mientras permanecieron en el restaurante. En el parqueo, sin informar el motivo y sin mostrar una orden de detención, procedieron a capturarlo con violencia.

24. El Sr. Torres Jiménez también escuchó sobrevolar un dron antes de su detención. Agentes de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía rompieron el portón de entrada, ingresaron gritando, armados, apuntando a la cabeza y al pecho de quienes allí se encontraban. Un grupo de 16 agentes de policía ingresaron en todas las habitaciones de la casa, rompiendo las cerraduras. Los familiares del Sr. Torres Jiménez levantaron las manos afirmando que no estaban armados. Los policías les ordenaron tirarse al piso, apuntándoles con armas mientras les tomaban fotografías.

25. La vivienda del Sr. Rivas Anduray fue allanada al día siguiente de ser detenido por tres patrullas de policía, movilizando 25 efectivos, algunos encapuchados, otros vestidos de negro, que ingresaron en la casa en la que se encontraba su familia, preguntando dónde estaba el Sr. Rivas Anduray y apuntando con armas hacia el interior de la vivienda. Los agentes fueron informados que había sido detenido la noche anterior. Al saberlo cambiaron de actitud y revisaron la vivienda durante seis horas. Se llevaron tabletas y cámaras fotográficas con fotos familiares.

26. Se alega que la policía destruyó los vidrios cercanos a la puerta principal de acceso y trataron de forzar la puerta de la vivienda del Sr. Mora Barberena. A pesar de la presencia de un familiar con discapacidad en la residencia, recurrieron a la violencia. Luego de forzar la puerta y capturar al Sr. Mora Barberena, registraron la vivienda durante tres horas, amenazando que regresarían si la investigación lo requería.

27. El Sr. Mendoza Urbina fue detenido cuando iba solo en su vehículo. Ocho oficiales varones allanaron su vivienda entrando violentamente y sin orden judicial, encontraron solo tres mujeres, entre estas una niña de siete años.

28. El Sr. Chamorro estaba en su domicilio cuando ocupantes de alrededor de diez camionetas de la Policía entraron de forma violenta, requisaron los teléfonos celulares y lo detuvieron, sin dar ninguna información sobre su destino.

#### Inexistencia de acusación

29. Se alega que después de más de un mes de su detención, no se había presentado ninguna acusación del Ministerio Público, ni se les había puesto en libertad. Las autoridades fundamentaron su actuación en el artículo 253 bis de la Ley de Reformas y Adición al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (Ley núm. 1060). A las 14 personas detenidas, con la única excepción de la Sra. Vijil Gurdíán, se les han celebrado “audiencias especiales de tutela de garantías constitucionales” autorizadas para ampliar el plazo de investigación hasta por 90 días.

30. La fuente resalta que, el día que las autoridades solicitaron la ampliación de la privación de libertad, comunicaron la realización de la audiencia y su decisión a través de notas de prensa del Ministerio Público. La situación legal y la imposición de los 90 días de detención judicial de la Sra. Vijil Gurdíán no se hicieron públicas. La situación legal del Sr. Aguerri Chamorro se conoció después de la resolución denegatoria del recurso de exhibición personal. Tal denegación hace referencia a una audiencia de tutela de garantías que se habría celebrado el 10 de junio, que ampliaba el plazo para la investigación a 90 días, manteniéndolo privado de libertad.

#### Prohibición y restricciones para la defensa

31. La fuente indica que a todos se les impuso el nombramiento de defensores públicos, decisión que se cambió por insistencia de los familiares. A la defensa privada se le negó la posibilidad de reunirse con sus defendidos y acceder a los expedientes.

32. Los 14 detenidos solicitaron la intervención de su abogado, siendo concedida tardíamente, a excepción del Sr. Rivas Anduray, quien solicitó defensor privado el 23 de junio y reiteró la petición el 29 de junio, sin obtener respuesta; lo que violaba el artículo 102 del Código Procesal Penal, que dispone que el nombramiento del defensor debe ser comunicado inmediatamente al imputado. En todos los casos se registran obstáculos para que defensores se reúnan con sus defendidos. El abogado del Sr. Aguerri Chamorro solicitó en seis oportunidades que se le permitiese reunirse en privado con su defendido, pero se le comunicó que estaba prohibido por orden superior.

33. La audiencia de tutela de garantías se hizo a puerta cerrada, sin presencia de abogados, estas actas no fueron puestas a disposición de la defensa, que estaban en el complejo judicial donde se realizaba la audiencia, solicitando el ingreso a sala. Los familiares se enteraron de la extensión de la detención por 90 días, para seguir investigando, a través de medios de comunicación.

#### Campaña de estigmatización

34. Según la fuente, el Presidente de la República habría afirmado que los detenidos no son candidatos ni políticos, sino “criminales” que quieren “derribar al Gobierno”. La Vicepresidenta señaló que el arresto de los principales líderes de la oposición es parte de “la justicia que ha pedido el pueblo nicaragüense para ubicar a los criminales, a los terroristas y a los que han andado por el mundo denigrando a Nicaragua como lo que son: ‘ciudadanos de última categoría’”. Estas declaraciones se expresan aunque existe acusación formal del Ministerio Público, pudiendo ser determinantes para una eventual condena en un sistema

judicial que se alega ha sido un instrumento de represión. Las declaraciones exponen a las personas detenidas a sufrir agresiones de parte de sus custodios. Los medios del Gobierno han difundido artículos de opinión y noticias en donde son señalados como delincuentes.

#### Condiciones de detención

35. Se presume que las 14 personas fueron recluidas en la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, conocida como “El Nuevo Chipote”. Así se concluye de la lectura de la nota de prensa policial en el caso del Sr. Aguerri Chamorro. En otros casos, como el del Sr. Mora Barberena, luego de varias visitas al Nuevo Chipote, un oficial confirmó a su esposa que estaba en ese centro de detención. Los familiares han concluido en que se encuentran allí, pues se acepta agua y algunos artículos de aseo personal para su uso.

#### Incomunicación

36. La fuente indica que se ha impedido visitas familiares a las 14 personas, ignorándose las condiciones en que se encuentran. Se informó que debían transcurrir inicialmente ocho días desde la detención para poder solicitar la visita. Pasado ese plazo, que ha sido definido arbitrariamente, las visitas se condicionaron a la autorización de un juez. Ante la insistencia de familiares para recibir autorización, les respondieron negativamente basándose en órdenes superiores.

#### Falta de alimentación y agua

37. El ingreso de alimentos y bebidas entregados por los familiares ha sido irregular. Primero fue permitido, luego solamente les permitían llevar meriendas y líquido y después únicamente agua. La fuente afirma que esta negativa es una represalia por su oposición al Gobierno, reportando trato hostil, intimidatorio y hasta interrogatorios a quienes llevan los alimentos.

#### Atención médica y atención especializada

38. El Sr. Cruz Sequeira sufre presión arterial y del corazón, requiriendo medicamentos. Su familia recibió una prescripción para tales medicamentos con dosis elevadas, sin conocerse el motivo. Se agregó un medicamento para la ansiedad. Preocupa a la fuente que el aumento de la dosis refleje un deterioro de salud. Se desconoce si se administran los medicamentos. La Sra. Granera Padilla está en tratamiento para evitar la diabetes, padece problemas cardíacos e hipertensión. Las autoridades penitenciarias requirieron medicamentos para ella. Preocupa el avance de su enfermedad.

39. El Sr. Aguerri Chamorro padece reflujo, migrañas y gastritis. Las autoridades solicitaron medicamentos. Se requirió un protector gástrico, suero oral y medicamentos y solución salina del Hospital de la Policía. La familia ha enviado todos los medicamentos sin certeza de que se administren, ni conocer su actual estado de salud.

40. El Sr. Pallais Arana tiene presión alta, diabetes, problemas de columna, glaucoma, usa un aparato contra apnea para dormir y obesidad. La Sra. Dávila Rivas padece de gastritis y colitis gástrica. La Sra. Vijil Gurdían padece de anemia. Las patologías de los detenidos requieren medicación, dietas y atenciones, de las que son privados.

41. La Sra. Barahona Cuan padece ansiedad. El Sr. Tinoco Fonseca padece de asma, hipertensión, insomnio crónico y complicaciones posteriores a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y tiene un esguince en el pie derecho. Los medicamentos han sido entregados, pero se teme que sufra consecuencias graves e irreparables en su vida e integridad personal. El Sr. Rivas Anduray padece hipertensión arterial sistémica, dolor crónico en la espalda baja y dislipidemia, sospechoso de *angina pectoris* y apnea del sueño. El Sr. Mora Barberena padece de alergias en la piel y, aunque se recibieron unos medicamentos para él, otros fueron rechazados.

42. El Sr. Mendoza Urbina padece diabetes, hipertensión arterial y en enero de 2021 fue diagnosticado con COVID-19, sufriendo secuelas, entre estas, sudoración y faltas de aire. No se han solicitado medicinas, y se afirmó que estaba atendido por un médico de la Policía.

43. La fuente observa que los jueces no responden con la urgencia debida a las solicitudes de remisión a un médico forense. En el caso del Sr. Pallais Arana, su defensa presentó un escrito el 15 de junio, que se resolvió el 18 de junio. Por su parte, los oficiales de la Dirección de Auxilio Judicial han denegado verbalmente las solicitudes, alegando que debe ser tramitadas ante la autoridad judicial.

#### Categoría I

44. Se alega que la Policía nicaragüense nunca mostró orden de arresto, ni justificó las razones de la detención, ni les informó de las vías judiciales para impugnar su ilegalidad, ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. La mayoría de las detenciones fueron realizadas en la noche, con los allanamientos prolongándose hasta horas de la madrugada, fuera del horario establecido por la ley. En algunas detenciones se registró la participación de civiles armados, actuando en coordinación con la Policía. Nunca se informó a los familiares dónde se trasladaría a los detenidos, en algunos casos, en vehículos no oficiales.

45. Se alega que este modo de actuar de las autoridades supone una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, los principios 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Contraviene asimismo el artículo 33, párrafo 1, de la Constitución, que establece que la detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.

46. Ninguna de las personas detenidas fue presentada ante el juez dentro de las primeras 48 horas, en aplicación de la Ley núm. 1060 que reforma al Código Procesal Penal para permitir extender el plazo para investigar hasta por 90 días. Por ello, los agentes policiales actuaron sin control judicial, violando el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión judicial de la detención es una salvaguarda fundamental de la libertad personal, necesaria para asegurar su legalidad. Su falta supone una violación del derecho a recurrir ante un juez y la ilegalidad de la detención.

47. Los detenidos son investigados por presuntamente incumplir la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz (Ley núm. 1055), ampliándose el plazo para la detención a 90 días en las audiencias de tutela de garantías, fundamentándose en la Ley núm. 1060, que reformó el Código Procesal Penal. Esta dilación es en sí misma contraria a los estándares internacionales de derechos humanos. Además, ninguna de las audiencias cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso.

48. La imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar su necesidad caso por caso es contraria al artículo 9, párrafo 3, del Pacto y refuerza su falta de base legal. Incluso cuando esta se lleva a cabo conforme con la legislación nacional, debe asegurarse su coherencia con las disposiciones del derecho internacional.

#### Categoría II

49. La fuente alega que el Gobierno detuvo a las 14 personas aplicando el artículo 1 de la Ley núm. 1055, que restringe el derecho a optar a un cargo de elección popular. La Ley establece dicha pena para aquellas personas que:

[...] encabecen o financien un golpe de estado, que alteren el orden constitucional, que fomenten o insten a actos terroristas, que realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pidan intervenciones militares, se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, que propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y todos los que lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico, serán “Traidores a la Patria”.

50. La aplicación de esta Ley deja abierta la imputación de delitos definidos como “actos de traición”, “delitos que comprometen la paz” y “delitos contra la Constitución Política de la República de Nicaragua”; lo que impone restricciones incompatibles con las normas de derechos humanos, y afecta el ejercicio de los derechos a la participación política y a la libertad de expresión. Sus definiciones son muy amplias, dando margen para impedir a las 14 personas participar en las elecciones de noviembre de 2021.

51. Los detenidos habían anunciado su candidatura para dichas elecciones, pertenecían a partidos políticos de oposición, habían vertido expresiones políticas y/o ejercían su derecho de participar en los asuntos públicos, en un contexto de contienda electoral. Las autoridades violaron así los derechos a la libertad expresión, reunión pacífica y participación pública, reconocidos en los artículos 19, 21 y 25 del Pacto.

52. El artículo 25 del Pacto ampara el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos gocen de estos derechos. Cualquier condición impuesta a este ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables; la libertad de expresión, reunión y asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho al voto.

### Categoría III

53. Se presume que el paradero de las 14 personas detenidas es El Nuevo Chipote, que no cuenta con condiciones necesarias para una detención prolongada, poniendo en peligro su integridad física y psicológica. A ninguno se le ha permitido visitas de sus familiares, ni reunirse con sus abogados para verificar las condiciones de su detención —con la excepción del Sr. Cruz Sequeira, al que se le permitió reunirse en una oportunidad con su abogado—. Visto el patrón de detenciones anteriores en Nicaragua, motivadas por cuestiones políticas, se teme que los detenidos estén en régimen de aislamiento penitenciario. Este régimen viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, y el derecho a tener contacto con el mundo exterior, establecido en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

54. La fuente teme que las autoridades fueren declaraciones que justifiquen acusaciones penales, a través de un trato contrario a la dignidad humana, que podría incluir tortura y otros malos tratos. Las declaraciones no podrían invocarse como prueba en ningún procedimiento.

55. Según la fuente, siete de las personas detenidas son mayores de 60 años de edad, propensos a complicaciones de salud. Cinco de las personas detenidas son mujeres, expuestas a ser víctimas de violaciones específicas por su género. El Nuevo Chipote no tiene condiciones para atender estas situaciones, lo que contraviene el artículo 7 del Pacto, los artículos 2, 11 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los principios 6 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

56. Las condiciones de detención deben garantizar el derecho de toda persona a un juicio justo e imparcial, incluida la presunción de inocencia. Reclama la fuente que no se cumplieron los procedimientos jurídicos en la detención de las 14 personas, lo que constituye una violación del artículo 101 del Código Procesal Penal.

57. Tampoco se les permitió conocer con tiempo el expediente penal, siendo los comunicados policiales y del Ministerio Público la única vía de información sobre las acciones legales contra las 14 personas. Los abogados no han tenido acceso a una copia del expediente, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente. Esta práctica viola el artículo 34 de la Constitución.

58. La fuente indica que el nombramiento de defensores públicos los días posteriores a la detención y las dificultades para acceder a la información impidieron preparar la defensa, lo que viola los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el principio 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

59. Se alega que, bajo conceptos penales ambiguos, sin suficiente evidencia probatoria y con la intención de descalificar al adversario político, las autoridades aplicaron la extensión del plazo hasta por 90 días en todos los casos, con la excepción del de la Sra. Vijil Gurdián. En este último, no se tiene conocimiento, aunque continúa privada de libertad.

60. En opinión de la fuente, la extensión del plazo por 90 días para investigar implica una pena anticipada, que viola la presunción de inocencia estipulada en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

61. La prisión preventiva es una medida cautelar que solo debe emplearse para lograr que el proceso penal se lleve a cabo, por lo que tiene carácter excepcional, requiriendo análisis individual del caso a fin de evaluar la necesidad y proporcionalidad de esta. Incluso cuando la detención preventiva sea prevista por ley, esta debe ser conforme al derecho internacional.

62. Adicionalmente, las declaraciones públicas y artículos publicados en medios afines al Gobierno estigmatizaron a las 14 personas, lo que viola su presunción de inocencia. Este derecho obliga al Estado y sus agentes a tratar al acusado como inocente hasta que se haya dictado sentencia, absteniéndose de hacer declaraciones públicas que afirmen su culpabilidad. Actos contrarios a estas disposiciones violan el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

#### Categoría V

63. La fuente alega que la detención de las 14 personas identificadas es arbitraria de conformidad con la categoría V; pues tiene lugar en un patrón de persecuciones contra personas pertenecientes a partidos de oposición política, defensores de derechos humanos y personas que expresan críticas sobre las actuaciones de las autoridades. Desde 2018, está establecida una práctica sistemática de perseguir y privar de libertad a personas por sus opiniones políticas. La incomunicación, el acoso a los familiares y las irregularidades cometidas desde el momento de la detención sirven para constatar que las autoridades hacen lo posible para impartir un castigo ejemplar que envíe un mensaje a los opositores.

64. Por estas razones, la fuente considera que la detención de las 14 personas es discriminatoria y está relacionada con su condición de opositores al Gobierno y que este proceder del Estado es contrario a los artículos 2 y 26 del Pacto y 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### *Respuesta del Gobierno*

65. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno, el 20 de agosto de 2021, la información contenida en la comunicación enviada por la fuente, solicitándole que suministrase, antes del 19 de octubre de 2021, información detallada sobre el caso, clarificando las bases jurídicas y fácticas que justifican las detenciones de las personas mencionadas. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya solicitado una prórroga ni haya respondido a la comunicación en el plazo establecido.

#### **Deliberaciones**

66. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

67. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las

alegaciones<sup>4</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

68. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente de que Arturo Cruz Sequeira, Violeta Granera Padilla, José Aguerri Chamorro, José Bernard Pallais Arana, Daysi Dávila Rivas, Ana Vijil Gurdíán, Dora Téllez Argüello, Suyen Barahona Cuan, Jorge Hugo Torres Jiménez, Víctor Tinoco Fonseca, Luis Rivas Anduray, Miguel Mora Barberena, Miguel Mendoza Urbina y Pedro Chamorro Barrios, fueron detenidos entre el 5 y el 25 de junio de 2021; a diferentes horas del día y la noche, en distintos lugares y en varias circunstancias. El Sr. Cruz Sequeira fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Nicaragua; la Sra. Granera Padilla, cuando ingresaba en su vivienda; los Sres. Aguerri Chamorro, Pallais Arana, Torres Jiménez, Mora Barberena, Chamorro Barrios y las Sras. Dávila Rivas, Vijil Gurdíán y Téllez Argüello en sus respectivos domicilios; los Sres. Tinoco Fonseca, Rivas Anduray y Mendoza Urbina, en diferentes lugares públicos; la Sra. Barahona Cuan, mientras participaba en un plantón.

69. Las 14 personas están siendo investigadas por incumplir presuntamente la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz (Ley núm. 1055); pudiendo constatar que los detenidos mencionados son figuras públicas reconocidas en el país, pues han desempeñado cargos en partidos políticos, en la función pública parlamentaria y diplomática, así como por su trabajo a favor de la democracia y derechos humanos en Nicaragua.

#### *Categoría I*

70. El Grupo de Trabajo está convencido de que las 14 personas fueron conculcadas en sus derechos sin una base legal, al ser detenidas o por oficiales de la Policía Nacional acompañados de civiles armados, o por otras fuerzas coercitivas del Estado, siempre armados excesivamente, sin mostrar orden de detención, justificando las razones de esta al tenor de la flagrancia de un delito, sin informarlos de las vías judiciales para impugnarla, ni del derecho a contar con un abogado de su elección. Además, las detenciones se efectuaron con violencia, bajo amenaza y golpeando a algunos detenidos durante la aprehensión.

#### *Circunstancias de la detención*

71. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la detención de las 14 personas no fue en flagrante delito; ni se ha demostrado que existiera una orden judicial para el arresto<sup>6</sup>. El Grupo de Trabajo observa que en algunas detenciones participaron hasta 60 oficiales, sin que exista explicación alguna sobre las fuerzas que, conforme a la ley, pueden detener a una persona.

#### *Prisión preventiva obligatoria*

72. El Grupo de Trabajo ha podido establecer que las 14 personas se encuentran en prisión preventiva desde hace cerca de un año. Se recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, debiendo ser reevaluada en la medida que se extiende en el tiempo<sup>7</sup>. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine sus méritos individualmente, lo que, de

<sup>4</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>5</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 7.

<sup>6</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

acuerdo con los documentos examinados, no ha ocurrido en el caso de las 14 personas detenidas.

73. El Grupo de Trabajo nota que las 14 personas se encuentran detenidas presuntamente en la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, conocida como El Nuevo Chipote. Negándosele información o acceso a la familia, manifestándose que las visitas se encuentran prohibidas; lo cual viola el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y los principios 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. La Constitución de Nicaragua (art. 33, párr. 1) exige que la detención solo sea mediante el mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, excepto en el caso de flagrante delito.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención preventiva obligatoria previa al juicio viola el artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>8</sup>, y refuerza la arbitrariedad de esta. Incluso cuando esta se efectúa de conformidad con la legislación nacional (Ley núm. 1060), es necesario asegurar su coherencia con las disposiciones pertinentes del derecho internacional; requiriéndose que sea una excepción, y no la regla, pues debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria. La fuente ha señalado convincentemente que la detención judicial y prisión preventiva automática se utiliza en Nicaragua para criminalizar a defensores de derechos humanos, periodistas, y a quienes se pronuncian en contra del Gobierno, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y participación.

#### Allanamientos

75. Los domicilios de las 14 personas fueron allanados en el momento de la detención o posteriormente, sin orden judicial, confiscándose varios artículos que no tenían relación con la supuesta investigación, sin mantenerse registro de la incautación. En el presente caso, el hecho de que el domicilio de los detenidos fuera registrado sin una orden judicial corrobora la conclusión de que las autoridades no siguieron los procedimientos necesarios para garantizar que la detención de las 14 personas tuviera un fundamento jurídico<sup>9</sup>.

#### Incomunicación y desaparición forzada

76. Los detenidos fueron conducidos a lugares desconocidos, se negó a sus familias información de su paradero. Las 14 personas fueron sometidas a un régimen de incomunicación y de desaparición forzada *de facto*, pues no se confirmó su ubicación y ni su familia y ni sus abogados tienen acceso a ellos; esto los coloca fuera de la protección de la ley<sup>10</sup>. Someter a los detenidos a régimen de incomunicación, sin la protección de la ley, es una forma *prima facie* de detención arbitraria y constituye una violación de los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>11</sup> y del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La detención en régimen de incomunicación no está permitida por el derecho internacional de los derechos humanos, pues viola el derecho a impugnar su legalidad ante un juez.

77. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha argumentado de forma sistemática que el uso de la detención en régimen de incomunicación es ilegal<sup>12</sup>. El Comité de Derechos Humanos en el párrafo 35 de su observación general núm. 35 (2014) establece que la detención en régimen de incomunicación que impide la pronta presentación ante un juez viola inherentemente el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

78. La Sra. Granera Padilla estuvo en arresto domiciliario, fuertemente custodiada e incomunicada durante tres días, para ser trasladada a lugar desconocido, fue mantenida

<sup>8</sup> Véase la opinión núm. 1/2018.

<sup>9</sup> Opinión núm. 83/2019, párr. 51.

<sup>10</sup> A/HRC/16/48/Add.3, párrs. 29 a 32; y E/CN.4/1996/38, párr. 55 (en inglés solamente).

<sup>11</sup> Opiniones núm. 46/2017, párr. 22; núm. 93/2017, párr. 48; y núm. 10/2018, párr. 48.

<sup>12</sup> A/54/426, anexo, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156 (en inglés solamente).

incomunicada por lo que se violaron los artículos 6, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

79. El Grupo de Trabajo insiste en que la supervisión judicial de la detención es una salvaguarda fundamental de la libertad personal, además de un elemento necesario para asegurar la legalidad de esta. La falta de esta supervisión supone una violación de los derechos a acceder a un abogado de elección, de ser presentada sin demora ante la autoridad judicial y de recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención. En este sentido, la incomunicación es una violación del artículo del artículo 9, párrafo 4, del Pacto; además del derecho a un remedio efectivo, recogido en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### Asistencia letrada

80. El Grupo de Trabajo nota que los detenidos fueron inicialmente obligados a tomar defensores públicos y que posteriormente se dificultó el acceso a los abogados escogidos libremente. La audiencia inicial se realizó a puerta cerrada, sin presencia de abogados, no siendo posible hablar en privado con ninguno de ellos; con excepción del Sr. Cruz Sequeira, quien tuvo una sola entrevista. El Grupo de Trabajo ha señalado que las confesiones o firmas obtenidas sin representación letrada no son admisibles como prueba en los procesos penales<sup>14</sup> y que tales acciones constituyen un irrespeto grave al derecho de contar con el tiempo y medios suficientes para preparar una defensa, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 3 b), del Pacto.

81. Estas circunstancias empeoran al no presentar ante un juez a las 14 personas detenidas en el plazo de 48 horas, dispuesto por la Constitución, el Comité de Derechos Humanos<sup>15</sup> y el principio 32, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

#### Presunción de inocencia

82. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia en firme. Ese derecho obliga a todas las autoridades, incluidas las del poder ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado.

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades, por lo cual estas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada<sup>16</sup>.

84. El Grupo de Trabajo ha reiterado que las declaraciones públicas de funcionarios que condenan abiertamente a los acusados antes de la sentencia violan el derecho a la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta la independencia e imparcialidad

<sup>13</sup> Opinión núm. 15/2019, párr. 44.

<sup>14</sup> A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse asimismo las opiniones núm. 1/2014, párr. 22; núm. 14/2019, párr. 71; núm. 59/2019, párr. 70; núm. 73/2019, párr. 91; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

<sup>15</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>16</sup> *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 177; *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 182; *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrs. 244 a 247. Véase, asimismo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Allenet de Ribemont c. France*, párr. 41; *Daktaras v. Lithuania*, párr. 42; *Petkov v. Bulgaria*, párr. 91; *Peša v. Croatia*, párr. 149; *Gutsanovi v. Bulgaria*, párrs. 194 a 198; *Konstas v. Greece*, párrs. 43 y 45; *Butkevicius v. Lithuania*, párr. 53; *Khuzhin and others v. Russia*, párr. 96; e *Ismoilov and others v. Russia*, párr. 161.

del tribunal, pues señala como responsable de un delito a alguien que aún no ha sido juzgado, haciéndole creer al público su responsabilidad y pretendiendo influir o prejuzgar la valoración de los hechos en la autoridad judicial competente. En este caso, las constantes declaraciones públicas de altos funcionarios del Gobierno y los artículos publicados en medios afines, estigmatizando a los 14 detenidos, constituyeron una flagrante violación de su derecho a la presunción de inocencia<sup>17</sup>. Vistas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo insiste en que injerencias públicas condenando abiertamente al acusado, antes de la sentencia, vulnera la presunción de inocencia y constituye una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal<sup>18</sup>.

85. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que la detención de las 14 personas, por parte de las autoridades de Nicaragua, es arbitraria y carece de base legal al violar las garantías legales exigidas por los estándares y reglas internacionales, como ha identificado el Grupo de Trabajo de conformidad a la categoría I.

### *Categoría II*

86. El Grupo de Trabajo considera que la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Ambas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como la libertad de reunión, asociación y la participación política, estipulados en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto.

87. La libertad de expresión tiene tal importancia que ningún Gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. Por lo tanto, no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto calificar como delito la expresión de una opinión, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, debido a sus opiniones o posiciones políticas.

88. El Grupo de Trabajo recuerda la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, donde se exhorta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, incluso sobre la participación en la discusión de las políticas gubernamentales, debates políticos; informes sobre derechos humanos; participación en manifestaciones pacíficas o actividades de apoyo para la paz o la democracia; así como expresiones de opinión y disidencia, religión o creencias.

89. Asimismo, en su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido sistemáticamente que la privación de libertad es arbitraria cuando las autoridades han detenido a una persona para impedirle participar en la vida pública, por ejemplo, iniciando acciones penales que dan como resultado imposibilitar que un líder político sea capaz de ocupar o buscar un cargo de representación política o de representación popular<sup>19</sup>.

90. Las 14 personas detenidas han sostenido una posición pública crítica contra el actual Gobierno, mostrando un activismo de denuncia ante presuntas graves violaciones de derechos humanos cometidas en el país desde el inicio de la crisis en abril de 2018. Por estas razones, algunas ya habían sido víctimas de hostigamiento, persecución y detención en distintas ocasiones. El Grupo de Trabajo observa que varios de los detenidos se habrían anunciado como candidatos de la oposición en las elecciones nacionales, pero dichas candidaturas fueron frustradas por las circunstancias estudiadas en este caso.

91. El Grupo de Trabajo considera que este caso es un ejemplo más del uso de los procedimientos penales para impedir que un opositor político exprese sus opiniones y participe en la vida pública, en violación de los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto. El Grupo de Trabajo

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30; y *Kozulin c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

<sup>18</sup> Véanse las opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

<sup>19</sup> Opiniones núm. 24/2015, párr. 44; núm. 30/2015, párrs. 39, 44 y 47; núm. 33/2015, párrs. 83 a 85; núm. 36/2017, párr. 108; núm. 61/2018, párr. 59; y A/HRC/36/37, párr. 48 d).

decide remitir el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, para que tomen las medidas correspondientes.

92. Se recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos<sup>20</sup>.

93. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 14 personas que han trabajado en favor del cambio democrático y la defensa de los derechos humanos, en una posición crítica hacia el Gobierno de Nicaragua, es contraria a lo consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

### *Categoría III*

94. En vista de los hallazgos con arreglo a la categoría II, donde se concluyó que la detención de las 14 personas es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, participación y ejercicio activo de los derechos políticos en la sociedad nicaragüense, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva, ni la actual situación jurídica de los detenidos. Sin embargo, en vista de que hubo procedimientos penales incoados en contra de las 14 personas por delitos que ameritan penas de prisión potencialmente altas, considerando las alegaciones de la fuente y la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo analizará si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

95. El Grupo de Trabajo ha sido convencido de que durante la detención de las 14 personas no se respetaron los derechos a ser informados sin demora de las causas de la detención, ni fue entregada la orden de detención en su contra; tampoco fueron presentados inmediatamente ante un juez, ni contaron con la debida asistencia de letrados de su confianza; no accedieron a un tribunal para que verificase la legalidad de la detención, y fueron sujetos a prisión preventiva automática, en contravención con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto; han sido mantenidos incomunicados, violando así el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

96. Este tratamiento continuado constituye una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior, establecido en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

97. A ello se une la detención preventiva automática, que priva al detenido del derecho a buscar alternativas a esta, quebrantando el derecho de presunción de inocencia estipulado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; pues torna imposible las solicitudes de alternativas a la detención sin custodia. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la imposición automática de la prisión preventiva de las 14 personas, sin haber examinado individualmente su necesidad, es contraria al artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y demuestra la falta de acceso a un juicio sujeto al debido proceso, probando la arbitrariedad de esta.

### *Tiempo y medios suficientes para preparar la defensa*

98. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para su defensa, y debe garantizarse su pronto acceso a los abogados y la comunicación confidencial con ellos, así como al expediente en el que aparezcan todos los

<sup>20</sup> Observación general núm. 25 (1996), párr. 2.

documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal<sup>21</sup>.

99. Además, para el Grupo de Trabajo:

El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad<sup>22</sup>.

100. El Grupo de Trabajo está convencido de que ninguna de las 14 personas detenidas fueron beneficiarias de estas garantías inalienables, lo que se traduce en que las autoridades nicaragüenses no garantizaron el derecho a contar con el tiempo y medios suficientes para preparar una defensa, incluyendo el acceso al abogado de su elección, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

Falta de asistencia médica

101. El Grupo de Trabajo denota que según el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana, y que la denegación de asistencia médica constituye una violación de las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela; e infringen los principios 6 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. De acuerdo a la información de la fuente, los detenidos han sufrido el impacto en su salud personal de la carencia de alimentación, nutrición, higiene, sanidad, alojamiento apropiado, protección especializada en determinados aspectos de la salud de cada uno de ellos, atención curativa de sus dolencias, medicamentos necesarios para mantener y atender su estado de salud, circunstancias que contravienen el artículo 7 del Pacto y los artículos 2, 11 y 12 de la Convención contra la Tortura.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el trato y las condiciones de detención deben cumplir con las disposiciones internacionales para garantizar el derecho de toda persona a un juicio justo e imparcial, incluida la presunción de inocencia, pues una persona sujeta a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención y enjuiciamiento no dispone de los medios y herramientas necesarias para preparar su defensa judicial e imposibilita un juicio justo con las garantías del debido proceso. Así, conforme al párrafo 33 a) de los métodos de trabajo, se decide remitir el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes.

Tribunal competente, imparcial e independiente

103. Según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración o comportarse de forma que promueva intereses de las partes. Asimismo, el tribunal debe también parecer imparcial a un observador razonable.

104. El Grupo de Trabajo señala que la audiencia de tutela de garantías se hizo a puerta cerrada y sin presencia de abogados, en violación al artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Lo actuado no fue puesto a disposición de los abogados de la defensa. Los familiares se enteraron

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 33 y 34.

<sup>22</sup> [A/HRC/30/37](#), anexo, directriz 5.

por medios de comunicación de la prisión automática extendida; a pesar de la exigencia contenida en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, que garantiza una audiencia pública.

105. El Grupo de Trabajo considera que ninguna de las excepciones a esta regla que se encuentran estipuladas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, como la seguridad nacional o el orden público, puede aplicarse razonablemente a la audiencia en la que fueron escuchados los detenidos<sup>23</sup>.

106. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron de manera grave las garantías de las 14 personas a un juicio justo previstas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 9 y 14 del Pacto, lo que hace la detención arbitraria conforme a la categoría III. Vistas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

#### *Categoría V*

107. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en el marco de la categoría V, pues las 14 personas detenidas pueden identificarse como defensores de los derechos humanos, que han tenido una historia de constante actividad pública en defensa de estos. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas aquellas que no estén de acuerdo con la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. Todas las figuras públicas, incluidas las que ejercen la más alta autoridad política, como los Jefes de Estado y de Gobierno, están legítimamente sujetas a críticas y oposición política<sup>24</sup>. Así pues, el Grupo de Trabajo considera arbitraria esta detención, con arreglo a la categoría V, por la discriminación ejercida contra los defensores de derechos humanos con posiciones y opiniones políticas expresadas públicamente. Esta detención fue efectuada para imposibilitar que miembros de grupos políticos opuestos al Gobierno expresen sus opiniones y participen en la vida pública del país, en violación de los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 19, 21 y 25 del Pacto.

#### *Observaciones finales*

108. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el fallecimiento del Sr. Torres Jiménez, el 12 de febrero de 2022, debido a problemas de salud, mientras se encontraba privado de su libertad y bajo la custodia del Gobierno de Nicaragua, cuyas autoridades eran responsables de garantizar su vida, salud y un trato conforme con la dignidad humana. Según la información recibida, la salud del Sr. Torres Jiménez se deterioró rápidamente tras su detención y sus necesidades médicas no fueron debidamente atendidas. Preocupa que aún se desconozcan las razones exactas que habrían causado su fallecimiento. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que realice urgentemente una investigación exhaustiva, eficaz e independiente de las circunstancias que dieron lugar a la muerte del Sr. Torres Jiménez. La investigación debe incluir un informe detallado de un experto independiente sobre la atención médica y de otro tipo prestada desde su detención y debe llevarse a cabo de manera transparente, con la plena participación de los familiares de la víctima y sus representantes legales y médicos.

109. El Grupo de Trabajo desea recordar que desde el 26 de abril de 2006 el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y que la última vez que el Grupo de Trabajo visitó el país fue del 15 al 23 de mayo de 2006. Con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con las autoridades de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), representantes de la sociedad civil y personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de la privación de la libertad en Nicaragua, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente permitirle llevar a cabo una visita al país.

<sup>23</sup> Opiniones núm. 44/2016, párr. 31; y núm. 56/2017, párr. 57.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011).

## Decisión

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Arturo Cruz Sequeira, Violeta Granera Padilla, José Aguerri Chamorro, José Bernard Pallais Arana, Daysi Dávila Rivas, Ana Vijil Gurdíán, Dora Téllez Argüello, Suyen Barahona Cuan, Jorge Hugo Torres Jiménez, Víctor Tinoco Fonseca, Luis Rivas Anduray, Miguel Mora Barberena, Miguel Mendoza Urbina y Pedro Chamorro Barrios es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

111. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las 14 personas detenidas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

112. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 13 personas que permanecen con vida inmediatamente en libertad absoluta y concederles, a ellos y a los beneficiarios de Jorge Hugo Torres Jiménez, el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

113. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las 14 personas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

114. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

115. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

116. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 13 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 14 personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 14 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

117. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

118. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la

presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

119. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>25</sup>.

*[Aprobada el 31 de marzo de 2022]*

---

---

<sup>25</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.